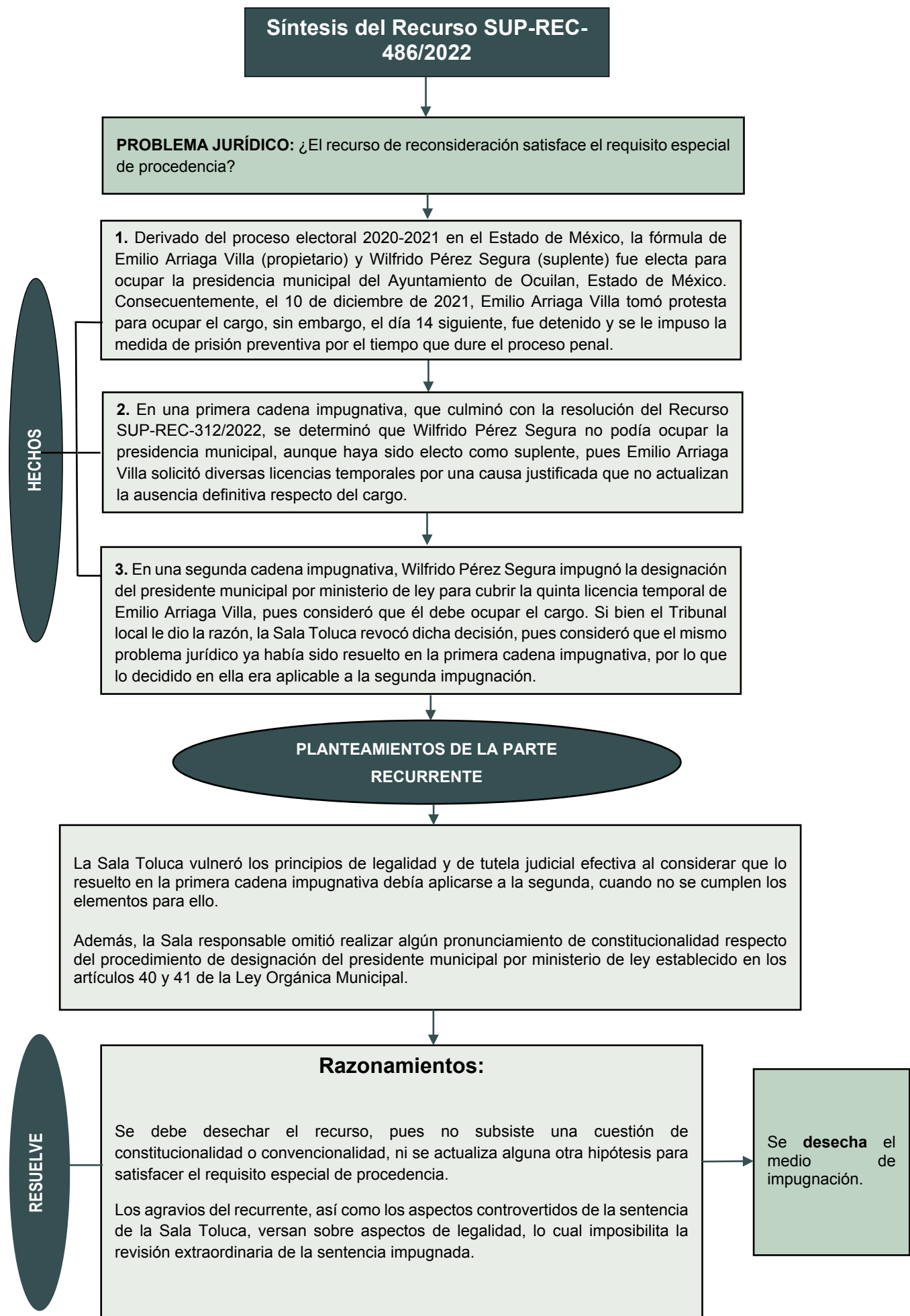




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-486/2022

RECURRENTE: WILFRIDO PÉREZ SEGURA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ E HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Wilfrido Pérez Segura en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el Juicio ST-JDC-220/2022 y acumulado, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	6
4.	COMPETENCIA	6
5.	IMPROCEDENCIA	6
6.	RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de México
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Derivado del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México, la fórmula de Emilio Arriaga Villa (propietario) y Wilfrido Pérez Segura (suplente) fue electa para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México. Consecuentemente, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, Emilio Arriaga Villa tomó protesta para ocupar el cargo.
- (2) Sin embargo, el catorce de diciembre siguiente, Emilio Arriaga Villa fue detenido al instaurarse un proceso penal en su contra y se le impuso la medida de prisión preventiva oficiosa por el tiempo que durara el proceso.
- (3) El Cabildo del Ayuntamiento le otorgó diversas licencias temporales a Emilio Arriaga Villa para separarse del cargo por una causa justificada conforme a la Ley Orgánica Municipal.
- (4) En una primera cadena impugnativa, Wilfrido Pérez Segura controversió la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de que se le tomara protesta como presidente municipal al haber sido electo como suplente y ante la ausencia definitiva de Emilio Arriaga Villa. El Tribunal local y la Sala Toluca decidieron que no le asistía la razón, ya que Emilio Arriaga Villa solicitó diversas licencias temporales por una causa justificada que no actualizan la ausencia definitiva respecto del cargo. Dicha impugnación culminó con el



desechamiento del Recurso SUP-REC-312/2022 por parte de esta Sala Superior, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

- (5) Más adelante, una vez que el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la quinta licencia temporal de Emilio Arriaga Villa y designó al regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley durante el periodo de la licencia, Wilfrido Pérez Segura impugnó nuevamente al considerar que él debe ocupar el cargo de presidente municipal. Si bien el Tribunal local le dio la razón, la Sala Toluca revocó la decisión al considerar que el mismo problema jurídico ya había sido resuelto en la primera cadena impugnativa, por lo que lo decidido era aplicable a la segunda impugnación.
- (6) La sentencia de la Sala Toluca fue impugnada por Wilfrido Pérez Segura a través del recurso de reconsideración que ahora se analiza.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Proceso electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para el periodo 2022-2024, resultando ganadora la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario y encabezada por Emilio Arriaga Villa como presidente municipal propietario y Wilfrido Pérez Segura como su suplente. Consecuentemente, el diez de diciembre siguiente, Emilio Arriaga Villa tomó protesta del cargo.
- (8) **Prisión preventiva oficiosa.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, Emilio Arriaga Villa fue puesto a disposición del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México por existir un proceso penal en su contra y se decretó la medida de prisión preventiva oficiosa por el tiempo que durara el proceso instaurado.

- (9) **Licencias temporales.** El Cabildo del Ayuntamiento aprobó cinco licencias temporales a favor de Emilio Arriaga Villa para separarse del cargo de presidente municipal:¹

Licencia	Días	Periodo
1	30 días	Del 1 al 30 de enero de 2022
2	60 días	Del 31 de enero al 31 de marzo de 2022
3	90 días	Del 1 de abril al 29 de junio de 2022
4	90 días	Del 29 de junio al 29 de septiembre de 2022
5	90 días	Del 28 de septiembre al 26 de diciembre de 2022

- (10) **Primera cadena impugnativa.** Después de que el Cabildo del Ayuntamiento aprobara la tercera licencia temporal de Emilio Arriaga Villa, el doce de abril,² Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio³ ante el Tribunal local para impugnar la omisión del Ayuntamiento de tomarle protesta como presidente municipal, al haber sido electo como suplente para ejercer el cargo y ante la ausencia definitiva de Emilio Arriaga Villa.
- (11) El veinticuatro de mayo, el Tribunal local declaró infundada la pretensión, porque no podía asumirse la ausencia definitiva de la presidencia municipal del Ayuntamiento, por lo tanto, no existía una obligación de tomar protesta a Wilfrido Pérez Segura para ejercerlo.
- (12) El dieciséis de junio, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local⁴. Wilfrido Pérez Segura impugnó esta resolución ante la Sala Superior,⁵ no obstante, se desechó el recurso por no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (13) **Aprobación de la quinta licencia y designación del presidente municipal por ministerio de ley.** El veinticuatro de septiembre, el Cabildo

¹ Véanse las páginas 362 Y 363 del informe circunstanciado del representante del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México en el Juicio JDCL/231/2022. El documento se encuentra en el archivo “ST-JDC-220-2022 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.pdf” disponible en el expediente electrónico del Recurso SUP-REC-486/2022.

² Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención en contrario.

³ JDCL/231/2022.

⁴ En el Juicio ST-JDC-106/2022.

⁵ En el Recurso SUP-REC-312/2022.



del Ayuntamiento aprobó la quinta licencia temporal solicitada por Emilio Arriaga Villa por el periodo del veintiocho de septiembre al veintiséis de diciembre. En la misma sesión, el Cabildo designó al regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley durante el periodo de licencia.⁶

- (14) **Juicio local (JDCL-364/2022).** El veintinueve de septiembre, Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio ante el Tribunal local con el fin de controvertir la designación de Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley porque, en su consideración, el Ayuntamiento debió llamarlo a ejercer el cargo durante la ausencia de Emilio Arriaga Villa.
- (15) El veintiséis de octubre, el Tribunal local revocó la quinta licencia temporal de Emilio Arriaga Villa y la designación de Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley, pues consideró que ante la imposibilidad material de la persona propietaria para ejercer el cargo, Wilfrido Pérez Segura debía ocuparlo.
- (16) **Sentencia impugnada (ST-JDC-220/2022 y acumulado).** Emilio Arriaga Villa y Roberto Jesús Valle Varona controvirtieron la sentencia referida en el punto anterior ante la Sala Toluca. El treinta de noviembre, la Sala Regional revocó la decisión del Tribunal local, ya que estimó que lo resuelto en el Juicio ST-JDC-106/2022 actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que Wilfrido Pérez Segura no podía ocupar la presidencia municipal al no haber una ausencia definitiva de la persona propietaria.
- (17) **Recurso de reconsideración.** El seis de diciembre, Wilfrido Pérez Segura presentó este recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.⁷

⁶ Véase el acta de sesión del Cabildo del Ayuntamiento en las páginas 463 a 494 del archivo "ST-JDC-220-2022 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.pdf" disponible en el expediente electrónico del Recurso SUP-REC-486/2022.

⁷ El acuse de presentación de la demanda se puede consultar en la página 1 del archivo "SUP-REC-486-2022 Demanda.pdf", disponible en el expediente electrónico del Recurso SUP-REC-486/2022.

3. TRÁMITE

- (18) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-486/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (19) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación indicado al rubro.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁸

5. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (22) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

⁸ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (23) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (24) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁹
 - ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;¹⁰
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales;¹¹
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad;¹²

⁹ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹³ o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁴
- (25) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁵
- (26) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las

CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Caso concreto

5.2.1. Contexto de la controversia

- (27) Derivado del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México, la fórmula de Emilio Arriaga Villa (propietario) y Wilfrido Pérez Segura (suplente) fue electa para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México. Consecuentemente, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, la persona propietaria tomó protesta para ocupar el cargo.
- (28) Sin embargo, el catorce de diciembre siguiente, Emilio Arriaga Villa fue detenido y puesto a disposición del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México por un proceso penal instaurado en su contra. Además, se le decretó la medida de prisión preventiva oficiosa.
- (29) Por dicha situación, Emilio Arriaga Villa ha solicitado cinco licencias temporales al Cabildo del Ayuntamiento para separarse del cargo y enfrentar el proceso penal respectivo. Los periodos de las licencias otorgadas son los siguientes:

Licencia	Días	Periodo
1	30 días	Del 1 al 30 de enero de 2022
2	60 días	Del 31 de enero al 31 de marzo de 2022
3	90 días	Del 1 de abril al 29 de junio de 2022
4	90 días	Del 29 de junio al 29 de septiembre de 2022
5	90 días	Del 28 de septiembre al 26 de diciembre de 2022

- (30) Ahora, Wilfrido Pérez Segura ha promovido dos impugnaciones en distintos momentos para controvertir, sustancialmente, la omisión de que se le tome protesta al cargo de la presidencia municipal, al haber sido electo como persona suplente y ante la ausencia de Emilio Arriaga Villa.

- (31) A continuación, se exponen brevemente las dos cadenas impugnativas, teniendo en cuenta que la primera de ellas se agotó con la resolución del Recurso SUP-REC-312/2022, y la segunda, es la que da origen a la controversia en cuestión.

5.2.2. Primera cadena impugnativa

- (32) Después de que el Cabildo del Ayuntamiento aprobara la tercera licencia temporal de Emilio Arriaga Villa por el periodo del primero de abril al veintinueve de junio, el ocho de abril, Wilfrido Pérez Segura solicitó al Cabildo del Ayuntamiento que se le tomara protesta como presidente municipal.
- (33) El doce de abril, la parte recurrente promovió un juicio ante el Tribunal local para controvertir la omisión del Cabildo de tomarle protesta como presidente municipal para suplir la ausencia definitiva de Emilio Arriaga Villa, pues las licencias temporales que se le otorgaron, en conjunto, ya habían excedido los cien días a los que tenía derecho la persona propietaria conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal.

• Sentencia del Tribunal local (JDCL/231/2022)

- (34) El Tribunal local determinó que la pretensión de Wilfrido Pérez Segura era infundada, ya que partió de una premisa incorrecta al considerar que existía una ausencia definitiva de Emilio Arriaga Villa para ejercer el cargo y que correspondía a él ocuparla en virtud de su calidad de suplente.
- (35) Razonó que, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución general, si alguna de las personas integrantes de los Ayuntamientos deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley, por lo que las entidades federativas tienen libertad configurativa para legislar sobre los procedimientos correspondientes.
- (36) Así, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que el estar en prisión preventiva es una de las causas que justifican la separación temporal de un cargo. La duración de dicha situación, al igual que otras causas, es



indeterminada, por lo que la norma jurídica permite que, una vez que cese la causa, la persona servidora pública se reincorpore al cargo.

- (37) Por su parte, consideró que el artículo 41 de la misma ley local establece que las faltas que excedan de quince días y menores a cien deben ser suplidas por un regidor del Ayuntamiento propuesto por el presidente municipal y aprobado por el Cabildo. No obstante, consideró que ello no significa que las licencias temporales, por si solas o en conjunto, puedan reducirse a ese plazo, o que excediendo dicho periodo se actualice una falta definitiva que deba ser ocupada por la persona suplente.
- (38) De ese modo, el Tribunal local determinó que, si la licencia temporal es mayor a quince días y menor a cien, la presidencia municipal debe ser ocupada por un regidor por ministerio de ley y, en caso de que se otorgue una nueva licencia, se debe seguir el mismo procedimiento atendiendo al tiempo que dure la misma. Solo en los casos en que se tenga certeza de que la persona propietaria no puede regresar al cargo y se actualice una ausencia permanente o definitiva, entonces es permitido que la persona suplente ocupe el cargo.

- **Sentencia de la Sala Toluca (ST-JDC-106/2022)**

- (39) La Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que interpretó correctamente el alcance de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que la conclusión de que la ausencia de Emilio Arriaga Villa era temporal y no definitiva estuvo ajustada a Derecho.
- (40) De manera relevante, la Sala Regional consideró que la Constitución general únicamente establece que si un presidente municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley. Por lo tanto, la Constitución general no establece normas para suplir las faltas temporales de los presidentes municipales, sino que para ello debe apegarse a lo dispuesto en la ley correspondiente, en el caso, la Ley Orgánica Municipal que contiene las normas específicas que regulan

las ausencias y suplencias de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

- (41) Así, consideró que la normativa local limita la entrada en funciones de las personas suplentes, hasta que el propietario se encuentre en la hipótesis de la falta definitiva, lo que en el caso concreto no ocurre, de ahí que Wilfrido Pérez Segura no estaba en posibilidad de que se le tomara protesta para asumir el cargo como era su pretensión.

- **Sentencia de la Sala Superior (SUP-REC-312/2022)**

- (42) La Sala Superior desechó la impugnación de Wilfrido Pérez Segura en contra de la sentencia de la Sala Toluca en esta primera cadena impugnativa, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

5.2.3. Segunda cadena impugnativa

- (43) El veinticuatro de septiembre, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la quinta licencia temporal solicitada por Emilio Arriaga Villa por el periodo del veintiocho de septiembre al veintiséis de diciembre. Además, en la misma sesión, aprobó la designación del regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley durante el periodo de licencia.
- (44) Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio ante el Tribunal local para controvertir la designación de Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley porque, en su consideración, el Ayuntamiento debió llamarlo a ejercer el cargo. Alegó que los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal eran inconstitucionales al ser contrarios a los artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, de la Constitución general, ya que vulnera su derecho a ejercer el cargo el que en el Estado de México no se prevea la posibilidad de que la persona suplente cubra las ausencias temporales de la persona propietaria respecto de la presidencia municipal.
- (45) Conforme a ello, Wilfrido Pérez Segura argumentó que es él quien debe ocupar la presidencia municipal y no el regidor Roberto Jesús Valle Varona,



a pesar de que su designación fue realizada conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal.

- **Sentencia del Tribunal local (JDCL/364/2022)**

- (46) El Tribunal local revocó la quinta licencia temporal de Emilio Arriaga Villa y la designación de Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley, pues consideró que, ante la imposibilidad material de la persona propietaria para ejercer el cargo, Wilfrido Pérez Segura debía ocuparlo en tanto subsista la imposibilidad de Emilio Arriaga Villa.
- (47) En primer lugar, argumentó que lo resuelto en los Juicios JDCL/231/2022 y ST-JDC-106/2022 (correspondientes a la primera cadena impugnativa) no actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en ellos el acto impugnado por Wilfrido Pérez Segura consistió en la omisión del Cabildo de tomarle protesta como presidente municipal; mientras que, en el caso en cuestión, controvertió la designación de Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley, en virtud de la quinta licencia temporal otorgada a Emilio Arriaga Villa.
- (48) Posteriormente, decidió que le asistía la razón a la parte actora, pues Emilio Arriaga Villa se encuentra imposibilitado materialmente para ocupar la presidencia municipal al seguir en prisión preventiva y al ya haber sido formulada la acusación en su contra en el proceso penal.¹⁶
- (49) De ese modo, el Tribunal local estimó que, con el fin de garantizar el derecho a ser votado de Wilfrido Pérez Segura, le corresponde ejercer el cargo a él –al haber sido electo como suplente– en tanto subsista la imposibilidad real y material de la persona propietaria.

- **Sentencia de la Sala Toluca (ST-JDC-220/2022 y acumulado)**

¹⁶ Conforme a la Jurisprudencia 33/2011 de rubro DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 6.

- (50) Emilio Arriaga Villa y Roberto Jesús Valle Varona impugnaron la decisión del Tribunal local ante la Sala Toluca, quien revocó la resolución y confirmó las determinaciones del Cabildo del Ayuntamiento.
- (51) Esencialmente, la Sala Toluca consideró fundado el agravio relacionado con la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada en la instancia local, pues advirtió que lo examinado y resuelto en el Juicio JDCL/364/2022 constituía un nuevo análisis que modificó la situación jurídica ya definida en la primera cadena impugnativa.
- (52) La Sala responsable consideró que en el Juicio ST-JDC-106/2022, que confirmó la sentencia del Tribunal local en el Juicio JDCL/231/2022, se tuvieron como infundados los agravios planteados por Wilfrido Pérez Segura sobre la vulneración a su derecho a ejercer el cargo, en virtud de la supuesta omisión del Ayuntamiento de llamarle a tomar protesta como presidente municipal.
- (53) Por otra parte, refirió que en el Juicio JDCL/231/2022, el Tribunal local sostuvo que la persona suplente partió de una premisa incorrecta al considerar que existía una falta definitiva del presidente municipal propietario al gozar de licencias temporales, ya que conforme a la Ley Orgánica Municipal no podía asumirse que la separación del cargo por una causa justificada generaba una ausencia definitiva. Lo anterior, en virtud de que la limitante de los cien días prevista en la Ley Orgánica Municipal solo tenía el propósito de acotar el tiempo en que el regidor designado fungirá como presidente municipal por ministerio de ley debido a la licencia temporal otorgada a la persona propietaria del cargo, pero ello no restringe la duración de una licencia temporal a ese lapso ni actualiza una falta definitiva, con la cual tendría que ser llamada la persona suplente.
- (54) Además, la Sala responsable refirió que en el Juicio ST-JDC-106/2022 se confirmó la interpretación y el alcance legal de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal en el marco de lo previsto en el artículo 115, fracción I de la Constitución general, concluyendo que las licencias temporales de Emilio Arriaga Villa no actualizaban una ausencia

permanente que dé lugar al derecho de Wilfrido Pérez Segura para acceder al cargo, dada su calidad de suplente.

- (55) Así, la Sala Toluca puntualizó que en el Juicio JDC-106/2022 se desestimó la pretensión de Wilfrido Pérez Segura de ordenar al Ayuntamiento que le tomara protesta como presidente municipal por haber sido electo como suplente y derivado de una supuesta ausencia definitiva de la persona propietaria.
- (56) De ese modo, la Sala responsable refirió que el Tribunal local, al emitir la sentencia controvertida, volvió a analizar la cuestión sustantiva que había sido materia de pronunciamiento firme en la primera cadena impugnativa, por lo que fue indebido que en el nuevo juicio sostuviera que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (57) Así, la Sala Toluca analizó y concluyó que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, en el caso sí se configuraban los elementos necesarios para actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada en términos de la Jurisprudencia 12/2003,¹⁷ en tanto que ambas cadenas impugnativas guardaban elementos comunes y su objeto era conexo, porque en ambas la pretensión final de la parte inconforme consistía en que se le tomara protesta como presidente municipal ante la ausencia de Emilio Arriaga Villa.

Por lo tanto, la Sala Toluca revocó la sentencia dictada por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la quinta licencia temporal de Emilio Arriaga Villa, así como la designación del regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley durante el mismo periodo de licencia.

- **Recurso de reconsideración**

- (58) En este recurso de reconsideración, Wilfrido Pérez Segura controvierte la sentencia de la Sala Toluca en la segunda cadena impugnativa.

¹⁷ De rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- (59) En primer lugar, para sostener la procedencia del medio de impugnación, la parte recurrente sostiene que la Sala Toluca omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal que planteó ante el órgano jurisdiccional local, así como sobre un agravio de Emilio Arriaga Villa respecto a la inexactitud del ejercicio de interpretación conforme que realizó el Tribunal local.
- (60) Además, alega que la Sala Toluca refirió que sí se hizo un análisis de constitucionalidad en el Juicio ST-JDC-106/2022 de la primera cadena impugnativa, lo cual es incorrecto, dado que al controvertirse dicha decisión ante la Sala Superior, este órgano desechó el medio de impugnación al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.
- (61) Además, Wilfrido Pérez Segura considera que el asunto es trascendente y relevante al estar involucrados sus derechos de acceso a la justicia y de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; así como al ser necesario emitir un criterio sobre la constitucionalidad de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal.
- (62) Más adelante, como único agravio, señala que la sentencia de la Sala Toluca vulnera los principios de legalidad y de tutela judicial efectiva al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de lo resuelto en los Juicios JDCL/231/2022 y ST-JDC-106/2022 de la primera cadena impugnativa, cuando no se cumplen los elementos para ello. Argumenta que en la primera cadena impugnativa el estudio fue de legalidad sobre las actuaciones del Cabildo del Ayuntamiento derivadas del procedimiento a seguir conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, y, en la segunda, el estudio consistió en determinar si ese procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal es conforme a la Constitución general, tal y como se pretendió en la demanda local.
- (63) Además, Wilfrido Pérez Segura considera que la Sala responsable omitió observar el principio de tutela judicial efectiva, ya que no realizó algún pronunciamiento de constitucionalidad sobre el procedimiento de

designación del presidente municipal por ministerio de ley establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal.

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (64) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia al no advertirse que en la controversia subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (65) En el caso, el análisis efectuado ante la autoridad responsable fue de estricta legalidad, pues solamente consistió en determinar si se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada de lo resuelto en el Juicio ST-JDC-106/2022 (primera cadena impugnativa) respecto de lo planteado en los Juicios JDCL/364/2022 y ST-JDC-220/2022 y acumulado (segunda cadena impugnativa), al observarse que, en los juicios, Wilfrido Pérez Segura tuvo la misma pretensión de ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento, al haber sido electo como suplente y ante la ausencia del propietario.¹⁸
- (66) En efecto, el análisis de la autoridad responsable no implicó un estudio de constitucionalidad, ya que solo revisó si dada la existencia de dos cadenas impugnativas que consideró similares y conexas, se configuraban los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a la Jurisprudencia 12/2003.¹⁹ Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituyen una cuestión de legalidad.²⁰

¹⁸ Véase lo resuelto en los Recursos SUP-REC-2106/2021, SUP-REC-1923/2021, SUP-REC-644/2021, SUP-REC-248/2020, SUP-REC-166/2020, SUP-REC-332/2019, en los cuales, se concluyó que el análisis de la figura de la cosa juzgada o su eficacia refleja, son cuestiones de legalidad.

¹⁹ De rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

²⁰ Jurisprudencia 103/2011 de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena

- (67) Por otra parte, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia de este recurso, como lo argumenta el recurrente, ya que si bien plantea la omisión de la Sala Toluca de analizar la constitucionalidad de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal conforme a lo planteado en su demanda local, lo cierto es que de la lectura de la demanda primigenia del Juicio JDCL/364/2022, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad que pudiera analizarse.²¹
- (68) Ello es así, ya que la pretensión del recurrente ante el Tribunal local fue sostenida, sustancialmente, con el argumento de que en la Ley Orgánica Municipal no se previó que la persona suplente ocupe las ausencias temporales de la persona propietaria de la presidencia municipal, lo cual vulnera su derecho a ser votado –previsto en el artículo 35 fracción II constitucional– y contraviene el artículo 115, fracción I de la Constitución general, en el cual se establece que si alguna de las personas integrantes de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
- (69) No obstante, dicha cuestión fue atendida tanto por el Tribunal local como por la Sala Toluca en la primera cadena impugnativa respecto de la cual, la

Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 754. Además, véase de manera ejemplificativa de la aplicación del criterio, lo resuelto en los Recursos SUP-REC-453/2022 y acumulados, y SUP-REC-1922/2021.

²¹ Véase la Jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.) de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229; así como la Tesis 2a./J. 45/2016 (10a.) de rubro **LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1184.



autoridad responsable consideró la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- (70) En efecto, en la primera cadena impugnativa, la Sala Toluca concluyó que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer los procedimientos correspondientes para atender las ausencias de las personas integrantes de los Ayuntamientos.
- (71) Al respecto, en el Recurso SUP-REC-312/2022, esta Sala Superior advirtió que la Sala responsable citó el artículo 115 de la Constitución general y, sin embargo, manifestó que no contenía regla alguna que debiera aplicarse en el caso concreto, ya que el precepto constitucional efectúa una remisión a la norma secundaria para regular la suplencia de quienes ejercen el cargo de la presidencia municipal.
- (72) Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración a diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- (73) De ese modo, la Sala responsable no efectuó o realizó un estudio directo de preceptos constitucionales, ni dicha situación fue solicitada por el recurrente en la demanda local ni en el desahogo de la vista que el

²² Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 665.

magistrado instructor de la Sala Toluca le formuló en el Juicio ST-JDC-220/2022.²³

- (74) Además, si bien Wilfrido Pérez Segura argumenta que la Sala Toluca omitió analizar un agravio de Emilio Arriaga Villa planteado en el Juicio ST-JDC-220/2022, lo cierto es que ello obedeció a que la Sala responsable consideró suficiente que se actualizara la eficacia refleja de la cosa juzgada para revocar la sentencia del Tribunal local. Más allá de eso, el recurrente no presenta argumentos suficientes para sostener por qué debe prevalecer la resolución del Tribunal local,²⁴ y solamente se inconforma con el estudio de la Sala responsable respecto a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo cual, es un aspecto de legalidad.

- (75) Asimismo, se advierte que la pretensión de la parte recurrente consiste en que se le tome protesta al cargo de presidente municipal, en virtud de la ausencia de Emilio Arriaga Villa para ejercer el cargo y con el fin de que se tutele su derecho a ser votado. En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que las controversias relacionadas con las ausencias, licencias y suplencias de quienes integran los Ayuntamientos constituyen cuestiones de legalidad.²⁵

- (76) Por otra parte, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior en el Recurso SUP-REC-312/2022, se estima que el caso no es importante ni trascendente, porque, contrario a lo planteado por el recurrente, el criterio en cuanto a la definición y alcance de las licencias temporales y definitivas es una situación particular regulada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

²³ Véanse las páginas 191 y 192 del del archivo “ST-JDC-220-2022 COMPLETO.pdf” disponible en el expediente electrónico del Recurso SUP-REC-486/2022.

²⁴ Cabe recordar que el análisis del Tribunal local consistió, sustancialmente, en la aplicación de la 33/2011 de rubro **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD** para concluir que Emilio Arriaga Villa se encontraba imposibilitado materialmente para ejercer la presidencia municipal por estar en prisión preventiva, y que por ello, le correspondía ejercer el cargo a Wilfrido Pérez Segura, en tanto subsista esa circunstancia.

²⁵ Véanse los Recursos SUP-REC-312/2022, SUP-REC-1951/2021 y acumulado, SUP-REC-1298/2021, SUP-REC-258/2020 y SUP-REC-324/2018.



- (77) Derivado de la libertad de configuración legislativa que gozan las entidades federativas conforme al artículo 115, fracción I de la Constitución general para prever los procedimientos respectivos ante la ausencia de una persona miembro de los Ayuntamientos, la Ley Orgánica Municipal regula los supuestos de ausencia de quienes integran el Cabildo, así como la mecánica para su sustitución, atendiendo a la naturaleza de las ausencias y el cargo de la persona ausente. Dichas normas, contienen tanto criterios temporales como causas de justificación de las ausencias, y si bien el recurrente se inconforma porque estima que tiene derecho a ocupar la presidencia municipal ante la ausencia de la persona propietaria, no se advierte la necesidad de que esta Sala Superior efectúe una interpretación del marco jurídico aplicable.
- (78) Tampoco se actualiza un error judicial evidente que haga procedente este recurso en términos de la Jurisprudencia 12/2018, pues no se advierte, de la simple revisión del expediente, alguna indebida actuación por parte de la Sala responsable que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que deba ser revocada.
- (79) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.